REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cinco de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00112-00

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que, la parte demandante ha procedido a subsanar los requisitos exigidos por la judicatura mediante auto interlocutorio del 08 de marzo de 2021, estudiada la presente demanda y sus anexos, observa el Despacho que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., y 621, 709 y 793 del C. de Co., y por ajustarse a los presupuestos del artículo 82 ibídem, y Decreto 806 de 2020, habrá de librarse mandamiento de pago.

Ahora bien, respecto de la medida de embargo solicitada sobre las cuentas bancarias de la demandada, sin especificarlas, dado que según se indica no se tiene la certeza de que la misma sea propietaria de algún bien, tal como lo exige el artículo 599 del C.G.P., habrá de negarse la misma. No obstante, lo anterior se ordenará oficiar a la TRASUNIÓN (antes CIFIN), a fin de que certifique si la demandada es titular de alguna cuenta o producto bancario en cualquiera de las entidades bancarias o financieras del País, y en caso positivo, para que informe el número respectivo de cada una de ellas y el tipo de cuenta o producto y la entidad a la que pertenece.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A, y en contra de FELIPE ÚSUGA GOEZ, por las siguientes sumas:

a) $25.375.482,50 como capital adeudado respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 392211103676, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la

Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b) $1.045.026,13 por concepto de interés corriente, respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 392211103676, aportado como base de recaudo, desde el 26 de noviembre de 2013 hasta 14 de febrero de 2021.

c) $8.051.492,66 como capital adeudado respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 493939025, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

d) $640.750,38 por concepto de interés corriente, respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 493939025, aportado como base de recaudo, desde el 26 de noviembre de 2013 hasta 14 de febrero de 2021.

e) $10.896.845 como capital adeudado respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 4612020000039982, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

f) $120.245 por concepto de interés corriente, respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 4612020000039982, aportado como base de recaudo, desde el 10 de marzo de 2013 hasta 14 de febrero de 2021.

g) $27.385.243 como capital adeudado respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 5434481001604492, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

h) $127.671 por concepto de interés corriente, respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 5434481001604492, aportado como base de recaudo, desde el 03 de marzo de 2013 hasta 14 de febrero de 2021

SEGUNDO: Se niega el embargo de dineros de la demandada, por lo indicado en la parte motiva y se ordena oficiar a la entidad TRASUNIÓN (antes CIFIN), conforme a lo indicado.

TERCERO: Advertir a la parte actora y su vocera judicial, sobre el deber legal que tienen de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la parte demandada y los que se generen en el curso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, deberá mantener bajo su custodia el original del título valor – pagare, debiendo allegarlo al Despacho cuando sea requerido, igualmente se le advierte que no podrá circular el titulo valor, ni iniciar alguna otra acción ejecutiva con el mismo instrumento cartular.

QUINTO: Hágasele saber a la parte demandada que cuenta con CINCO (5) días para cancelar la obligación, o DIEZ (10) para pagar y proponer excepciones si a bien lo tiene, ambos términos contados a partir de la notificación del presente auto.

SEXTO: El presente auto se notifica de conformidad con los Arts. 289 y sgtes del C. General del proceso, o con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

SEPTIMO: Se reconoce personería a la abogada LUZ HELENA HENAO RESTREPO, para que represente los intereses de la parte actora en los términos del poder conferido.

OCTAVO: Se tiene como dependiente judicial de la parte demandante, a CARLOS EDUARDO PERALTA GOMEZ, VICTOR EMILIO PORRAS ROLDAN, DAVID SANTIAGO ROJAS BERNAL y DANIEL STEVEN ARDILA CARO quienes tendrán acceso al expediente, de conformidad con lo establecido en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971

NOTIFIQUESE,

CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ

JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS **N° 052**
fijados el **06 DE ABRIL DE 2021**

YA